

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

RAD. No. 2019-89

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, mayo dos (02) de dos mil veintitrés (2023)

Mediante esta providencia, se profiere la decisión que en derecho corresponde dentro del proceso **EJECUTIVO**, en el que actúa como demandante **EL INSTITUTO NEUMOLOGICO DEL ORIENTE S.A.** representado legalmente y por intermedio de apoderado presento demanda en contra **DEL CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGIA S.A.** igualmente representada legalmente dando aplicación al numeral 2° del Artículo 278 del Código General del Proceso.

1. ANTECEDENTES

DEMANDA

EL INSTITUTO NEUMOLOGICO DEL ORIENTE S.A por intermedio de apoderada presentó demanda en contra **DEL CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGIA S.A.**, con el objeto de que se ordene el pago de capital contenido en **UNAS FACTURAS** y los intereses moratorios.

CAUSA: Los pedimentos tienen como fundamento los siguientes hechos:

- Que la sociedad demandante **INSTITUTO NEUMOLOGICO DEL ORIENTE S.A.** prestó servicios médicos en el campo de medicina interna, neumología y pediatría a la empresa **CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGIA A.**
- Que, en consecuencia, de lo anterior se presentaron a la demandada las facturas de venta correspondientes, las cuales a la fecha no han sido canceladas y se encuentran en mora de ser cubiertas.
- Que, las facturas de venta presentadas a la sociedad demandada por un valor total de \$7.699. 175.00 a la fecha, la demandada no ha cancelado las mencionadas facturas. Durante la mora la empresa demandada tampoco ha cancelado intereses moratorios.
- Que, a pesar de los múltiples requerimientos verbales y escritos, la deudora no ha cancelado el valor de las correspondientes facturas, tratándose de una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante a tenor de las exigencias contempladas en el artículo 422 del Código General del Proceso.

ACTUACION

2.1 El presente asunto fue presentado el 12 de febrero de 2019 en las oficinas de reparto judicial de esta ciudad, siendo repartido para su conocimiento a este despacho, quien el 26 de febrero de 2019 libró mandamiento de pago en favor de **INSTITUTO NEUMOLOGICO DEL ORIENTE S.A.**, y en contra de **CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGIA S.A.**, por la cantidad principal de **SIETE MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CIENTO SETENTA Y CINCO PESOS MOTE (\$7.699.175,00)** por concepto de capital contenido en las Facturas allegadas.

2.2. Notificada la demandada por medio de **CURADOR AD-LITEM** quien contesto en término y como mecanismo de defensa de la demandada propuso como excepciones de fondo **“LA OMISIÓN DE LOS REQUISITOS QUE EL TÍTULO DEBA CONTENER Y QUE LA LEY NO SUPLA EXPRESAMENTE”**
“FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA”
“INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION”

En sus excepciones EL Curador Ad-Litem al apreciar las facturas allegadas por la parte demandante, observa que el llamado recibido a las facturas que se pretenden ejecutar por este proceso, se utilizó un sello mecánico que expresa **“RECIBIDO PARA SU ESTUDIO NO IMPLICA SU ACEPTACIÓN”**, por lo que, dicha expresión, NO conjura aceptación tácita de la factura, de conformidad a lo establecido en el inciso 2º del Artículo 773 del Código de Comercio.

La Segunda excepción que se alega, representada en facturas sin aceptación, no se encuentra debidamente diligenciadas, por ende, no se pueden hacer exigibles las mismas. Que con la Tercera excepción propuesta no le asiste obligación alguna al demandado con la parte demandante del presente proceso, al no existir la obligación que da origen al título valor que se pretende cobrar con la demanda ejecutiva singular.

El Curador Ad-liten envió la contestación de la demanda al correo electrónico de las partes en conflicto, pero guardaron silencio.

FUNDAMENTOS DE LA DECISION

3.1 Los presupuestos procesales concurren en esta relación, en la medida que tanto demandante como demandado tienen capacidad para ser parte en la demanda, atiende las exigencias formales del ordenamiento procesal Civil, por lo que es viable decidir de fondo.

3.2 Tiene por finalidad el proceso ejecutivo lograr que el titular de una obligación, pueda obtener su cumplimiento, cuando pide a la jurisdicción que compela a los deudores para tal efecto, en este caso, el pago de una suma de dinero. El Código General del Proceso, se ocupa de esta clase de procesos en la Sección Segunda título único, y con independencia de la modalidad de la ejecución, es necesario que exista un documento que conlleve la existencia de una obligación clara, expresa y exigible.

La claridad del título refiere a que de la literalidad del mismo no surja confusión o ambivalencia, que la obligación se pueda entender en un solo sentido. Expresa, apunta a que de manera taxativa se indique la obligación allí contenida sin que se admita la posibilidad siquiera de duda al respecto, que el título sea cierto, específico y nítido. Finalmente se entiende por actualmente exigible, que la obligación contenida en el título ejecutivo, se encuentra de plazo vencido.

Las Facturas cambiarias base de la ejecución reúnen los requisitos generales consagrados por el artículo 621 del C. de Co., valga decir, la mención del derecho que en el título se incorpora y la firma de quien lo crea. Igualmente atiende los especiales señalados por el mismo ordenamiento para esta clase de título en el artículo 774, esto es, la mención de ser “ factura cambiaria de compraventa “, el número de orden del título; El nombre y domicilio del comprador; La denominación y características que identifiquen las mercaderías vendidas y la constancia de su entrega real y material, el precio unitario y el valor total de las mismas; La expresión en letras y sitio visibles de que se asimila en sus efectos a la letra de cambio, por lo que se profirió el mandamiento de pago, empero como uno la demandada planteó excepciones de mérito, es preciso que se estudien y en caso de que prosperen , disponer la terminación del proceso, de lo contrario, habrá de proseguir la ejecución en la forma que corresponda.

Ahora el artículo 616-1 del Estatuto Tributario consagra la factura electrónica como un documento equivalente a la factura de venta.

De conformidad con el artículo 26 de la Ley 962 de 2005 la factura electrónica podrá expedirse, aceptarse, archivarse y en general llevarse usando cualquier tipo de tecnología disponible, siempre y cuando se cumplan todos los requisitos legales establecidos y la respectiva tecnología que garantice su autenticidad e integridad desde su expedición y durante todo el tiempo de conservación, aplicando así el principio de neutralidad tecnológica.

A su vez el Artículo 2 de la Ley 962 de 2005, se permite indicar: “1. Factura electrónica: el documento que soporta transacciones de venta bienes y/o servicios y que operativamente tiene lugar a través de computacionales y/o soluciones informáticas que permiten el cumplimiento de las características y condiciones que se en presente Decreto en relación con la expedición, recibo, rechazo y conservación, expedición de la factura electrónica comprende la generación por obligado a facturar y su entrega al adquirente”.

Esta norma desarrolla de manera integral, y en lo que respecta a la prueba de radicación de la respectiva factura, que genera por supuesto entre otros efectos el de exigibilidad de la obligación se indica en su Artículo 4: “Acuse de recibo de la factura electrónica. El adquirente que reciba una factura electrónica en formato electrónico de generación deberá informar al obligado a facturar electrónicamente el recibo de la misma, para lo cual podrá utilizar sus propios medios tecnológicos o los quedisponga para este fin, el obligado a facturar electrónicamente. Así mismo, podrá utilizar para este efecto el formato que establezca la DIAN como alternativa. Cuando la factura electrónica sea entregada en representación gráfica en formato impreso o formato digital, el adquirente podrá, de ser necesario, manifestar su recibo, caso en el cual lo hará en documento separado físico o electrónico, a través de sus propios medios o a través de los que disponga el obligado a facturar electrónicamente, para este efecto”.

Para el caso que nos ocupa es necesario enterarnos del significado de las glosas en los contratos, siendo que estas son unas objeciones a las cuentas de cobro presentadas por las Instituciones prestadoras de servicios de salud – IPS, originadas en las inconsistencias detectadas en la revisión de las facturas y sus respectivos soportes, las cuales pueden determinarse al interior de la misma institución o por las entidades con las cuales se hayan celebrado contratos de prestación de servicios, tales como: Empresas promotoras de salud - EPS, Administradoras del régimen subsidiado – ARS, Compañías de seguros, Direcciones seccionales de salud y otras IPS.

Cuando en una cuenta de cobro se presentan inconsistencias en lo que respecta a su presentación, consolidación, aplicación de tarifas, cobertura de servicios, entre otros, la entidad contratante devolverá la cuenta a la IPS para su corrección y los prestadores de servicios de salud, tendrán la obligación de aclarar o corregir las observaciones y dar respuesta a las mismas dentro de un plazo establecido.

Es necesario que en el contrato de prestación de servicios se establezcan, claramente, los requisitos y plazos para su presentación, por parte de la entidad contratante. En caso de no pactarse el plazo, se adopta el estipulado en la normatividad vigente.

La comunicación de la glosa debe contener la relación de facturas o documentos equivalentes glosados, donde se especifique: número del documento, nombre del usuario, servicio glosado y causa de la glosa. Adicionalmente, debe traer anexas las facturas o documentos equivalentes y los soportes presentados por dichos servicios.

La IPS debe establecer el procedimiento para la recepción y trámite de las glosas, en el que se considere la verificación del cumplimiento de los requisitos acordados para su presentación y las acciones a seguir, en caso de incumplimiento.

Para establecer claramente la fecha de recepción de la glosa por parte de la IPS, el funcionario encargado de esta labor, debe dejar constancia en el original, consignando su nombre y firma, así como la fecha y hora de recibo.

El proceso de recepción de glosas se termina con su registro en un instrumento que debe ser diseñado para tal fin y que puede ser complementario o, el mismo registro consecutivo de cuentas de cobro presentadas, al cual se le han adicionado las casillas pertinentes.

Una vez recibidas y registradas las glosas, se procede a hacer un análisis para verificar las causas, con el fin de determinar a qué áreas, unidades o funcionarios deben remitirse para su solución, o si por el contrario, pueden resolverse en la misma unidad receptora de glosas que se recomienda, sea la de cartera. La distribución o remisión de la documentación aportada en la glosa, debe realizarse de manera inmediata, para que los diferentes responsables, cuenten con el tiempo necesario para el análisis y la realización del trámite requerido, garantizando el oportuno recaudo de la cartera.

Simultáneamente deben reportarse a contabilidad para que se efectúe el correspondiente registro.

Registro contable de la presentación de la glosa

Las glosas deben registrarse en cuentas de orden deudora de control, en el momento en que se presentan, independientemente que sean o no, subsanable.

Asumiendo que la factura glosada es en cumplimiento de un contrato de prestación de servicios con una EPS, para la atención del Plan obligatorio de salud – POS, el registro que debe efectuarse, es el siguiente:

Código Cuenta Débito Crédito	
8333 FACTURAS GLOSADAS EN LA VENTA DE SERVICIOS DE SALUD	
833301 plan obligatorio de salud POS – EPS	XXX
8915 DEUDORAS DE CONTROL POR CONTRA (CR)	
891522 facturas glosadas en la venta de servicios de salud	XXX

El registro debe efectuarse por el valor de la factura, si la glosa es total o por el valor de los servicios glosados, si la glosa es parcial.

Los funcionarios designados para analizar y hacer el trámite de las glosas, deben evaluar si la glosa es o no pertinente.

Glosa pertinente: Corresponde a aquella que es adecuadamente justificada por la entidad contratante. En este evento se procede a verificar si la causa de la glosa es o no subsanable.

- Subsancable: Se enmienda completando la documentación o información requerida, realizando las correcciones necesarias o formulando las aclaraciones del caso.

-No subsancable: Se procede a informar a la entidad contratante, su aceptación.

-Glosa no pertinente: Corresponde a aquella que no se encuentra adecuadamente justificada. En este evento, se formula la respuesta sustentando el rechazo.

Las correcciones, aclaraciones, complementaciones o aceptaciones realizadas deben ser informadas, documentadas y entregadas a la unidad encargada de dar respuesta a la entidad contratante, la cual consolida la información recibida de las diferentes unidades y formula la respuesta formal de la institución.

Es importante llevar un registro minucioso de las causas de glosas y hacer evaluaciones periódicas del mismo, ya que puede permitir identificar: la calidad o deficiencia, en algunos de los productos del área asistencial y de las unidades de facturación y cartera; fallas en los procesos técnico administrativos y técnicos científicos que pueden ser susceptibles de mejoramiento; funcionarios, procesos y áreas críticas para la gestión de la empresa.

Todas las glosas presentadas por las entidades contratantes, deben ser respondidas por la IPS, independientemente que sean o no subsancables.

La omisión en la respuesta a las glosas presentadas, además de causar las sanciones previstas legalmente, evidencia una deficiencia administrativa que puede ocasionar detrimento del equilibrio económico y de la gestión de la institución. En la respuesta debe relacionarse, las glosas aceptadas, el número de la factura o documento equivalente afectado, el valor y la denominación del servicio descontado; cuando haya lugar a correcciones o aclaraciones, deben anexarse los soportes pertinentes. Las glosas no aceptadas deben detallarse con sus respectivas explicaciones.

La IPS debe responder las glosas dentro de los términos pactados en el contrato de prestación de servicios; cuando no exista especificación alguna al respecto, debe aplicarse lo establecido en las normas existentes.

Es necesario dejar constancia de la fecha de entrega de la respuesta a las glosas, para certificar su presentación dentro de los términos establecidos.

Una vez presentada la respuesta a las glosas, es necesario registrar el monto de aquellas que han sido aceptadas y hacer las anotaciones pertinentes en el registro consecutivo de cuentas de cobro, con el fin de establecer el valor final de las mismas descontadas las glosas, e informar a contabilidad sobre las modificaciones realizadas en los documentos equivalentes afectados, adjuntando la nota débito o crédito correspondiente para su contabilización.

Se observa que en ningún aparte de la contestación de la demanda se cumplió con el protocolo acabado de mencionar por todo ello la excepción no verá prosperidad.

Así las cosas, y frente a lo anteriormente expuesto, estima el juzgado, que las excepciones no verán prosperidad.

Así las cosas como no se aprecia prosperidad para tales excepciones propuestas, se dispone que se lleve adelante la ejecución, se liquide el crédito teniendo en cuenta el abonos efectuado por la demandada, el avalúo y remate de los bienes embargados, la condena en costas a la ejecutada, y la designación de agencias en derecho a favor de la demandante y a cargo de la demandada.

Con fundamento en estas consideraciones el Juzgado Trece Civil Municipal de Bucaramanga, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar no probadas las excepciones “**LA OMISIÓN DE LOS REQUISITOS QUE EL TÍTULO DEBA CONTENER Y QUE LA LEY NO SUPLA EXPRESAMENTE**,” **FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA**” **“INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION**” presentadas por el Curador ad-litem del demandado de conformidad con los motivos consignados.

SEGUNDO: Ordenar seguir adelante la ejecución en contra **DEL CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGIA S.A.**, de conformidad con lo ordenado en el mandamiento de pago referidos en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y, se los que posteriormente se embarguen.

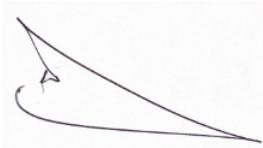
CUARTO: Practicar la liquidación de crédito.

QUINTO: Condenar a la ejecutada a cancelar las costas del proceso. LIQUIDAR.

SEXTO: Fijese la suma de \$ 800.000 de agencias en derecho a favor de la demandante y a costa de la demandada.

SEPTIMO: De conformidad con el acuerdo PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013 envíese el presente proceso a la oficina de Servicios de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga – Reparto para que continúe con el trámite correspondiente

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



WILSON FARFAN JOYA

Juez